

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interdicción/Rad. 2014-00207-00

En atención al memorial allegado por JOSÉ DAVID ECHEVERRY ESPINOZA en calidad de “curador sustituto y hermano de la interdicta Claudia Marcela Echeverry Espinoza”, quien solicita se oficie al FOPEP a fin de obtener información sobre el neto a pagar por concepto de pensión incluida primas; descuentos por concepto de préstamo de alguna entidad bancaria desde el año 2004 y otros pagos por concepto de orden judicial a la interdicta. Esto por cuanto al oficiar a la mencionada entidad contestó que para atender el requerimiento precisaba de autorización del curador principal quien también se negó. Solicitó no llamar al curador principal a rendición de cuentas hasta tanto no se tenga la información requerida. Finalmente, dijo que el curador principal nunca ha rendido cuentas por no estar ordenada en la resolutive de la sentencia de interdicción.

En este asunto primeramente y previo a dilucidar la petición inicial, es menester indicar que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que reza, “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...”, que no es otra cosa que sustituir la interdicción por medidas de apoyo y que en este asunto, tenemos que en sentencia n° 502 del 29 de octubre de 2004, se declaró la interdicción de CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY ESPINOSA y se designó como curadores a los señores HUGO ECHEVERRY NARANJO y CONSTANZA EMIRA ESPINOZA LÓPEZ, y como curador sustituto a JOSÉ DAVID ECHEVERRY ESPINOSA, por tanto, y a fin de dar cumplimiento a esa previsión, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY ESPINOSA y al señor HUGO ECHEVERRY NARANJO en calidad curador, a que comparezca a treves de apoderado judicial ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Al efecto deberá realizarse a CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY ESPINOSA la valoración de apoyos en los términos del numeral 4º del citado artículo 38 de la ley 1996, valoración que se podrá realizar a través de entidades privadas o a través de los entes públicos tales como La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección y que estará a cargo de la curador principal.

Por otro lado, se requerirá al señor HUGO ECHEVERRY NARANJO en calidad de curador principal, en los términos del artículo 103 de la ley 1306 para que presente a más tardar el día 12 de octubre de 2022, el balance y el respectivo inventario de los bienes -si los hubiere- bajo su curatela, junto con los documentos de soporte debidamente otorgados por Contador Público, quien deberá adjuntar el respectivo certificado de antecedentes disciplinarios que expide la Junta Central de Contadores.

Finalmente se oficiará al FOPEP para que informen, a) *“cuanto es el neto a pagar por concepto de pensión mensualmente y cuanto es el monto a pagar por primas (diciembre y Junio) que devenga la interdicta Claudia Marcela Echeverry Espinosa identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.130.604.907”* b) *“Si se ha realizado desde el 2005 algún descuento por concepto de préstamo a algún banco, cooperativa o embargo”,* c) *“Si se ha realizado pago alguno por orden judicial por concepto de nivelación salarial o tutela al respecto que ordene el aumento de la pensión y pago con retroactivo”.*

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

Primero: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo: REQUERIR previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto al señor HUGO ECHEVERRY NARANJO y a CLAUDIA MARCELA ECHEVERRY ESPINOSA beneficiaria del apoyo judicial a efectos que informen a esta instancia:

1-Si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva, manifestación que podrán

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



presentar, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

2- En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3- Los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo -artículo 33 y 34 de la Ley 1996-.

Tercero: Requerirle al curador principal la presentación tanto del balance y el respectivo inventario de los bienes bajo su curatela -Fecha máxima 12 de octubre de 2022-, en cumplimiento de lo consagrado por el artículo 103 de la ley 1306.

Cuarto: oficiar al FOPEP para que informen, a) *“cuanto es el neto a pagar por concepto de pensión mensualmente y cuanto es el monto a pagar por primas (diciembre y junio) que devenga la interdicta Claudia Marcela Echeverry Espinosa identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.130.604.907”* b) *“Si se ha realizado desde el 2005 algún descuento por concepto de préstamo a algún banco, cooperativa o embargo”*, c) *“Si se ha realizado pago alguno por orden judicial por concepto de nivelación salarial o tutela al respecto que ordene el aumento de la pensión y pago con retroactivo”*.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **107** Hoy **03 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria